Medina 2597

52

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

CABALLERO DEL HABITO DE SANTIAGO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EGERCITOS,

Virey Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c.

Por cuanto con motivo de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias se ha servido S. M. conceder el indulto que se expresa en la Real Cédula siguiente.

El Rey Don FERNANDO VII.—Y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las Córtes generales y extraordinarias en tres de Diciembre de mil ochocientos diez, pasó á mi Consejo de las Indias Don Nicolas María de Sierra, mi Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, los dos Decretos del tenor siguiente:

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo señalar el feliz acontecimiento de su instalacion con una demostracion de clemencia en favor de los súbditos Españoles, que desgraciadamene se hayan hecho reos de delitos, cuyas penas puedan remitirse con tan plausible motivo; y oidos los informes de los Consejos de Castilla y de Indias con las exposiciones de sus Fiscales, han venido en conceder el siguiente indulto; y en su consecuencia han decretado y decretan:

ARTÍCULO PRIMERO.

El indulto concedido por la instalacion de estas Córtes, ademas de los casos que comprehenden las leyes, y los indultos publicados anteriormente en la coronacion de los Reyes, se extiende á los reos de contrabando por extraccion é importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

II.

No debiendo perjudicarse el interes de tercero, los deudors presos serán puestos en libertad por el término, y bajo la fianza de la haz.

III.

Se remitirán las penas pecupiarias correspondientes al fisco y denunciador por los delitos no exceptuados.

IV.

Comprehende el indulto á los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Reyno, y de un año, si estan fuera, contados desde la publicacion, deberán presentarse ante cualesquiera Justicias, para que dando cuenta á los Tribunales respectivos hagan la declaradon correspondiente.

V.

Los reos de delitos no exceptuados que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurrieren pasado el término ante una autoridad legítima, exponiendo que no les fué posible hacerlo ántes, gozarán del indulto, si el Juez halla fundada su alegacion.

VI.

El Consejo de Regencia dirigirá este Decreto á los de Castilla y de Indias, para que le circulen á los Tribunales y otras Autoridades de su dependencia por Reales Cédulas.

VII.

Queriendo las Córtes que este indulto no solo comprehenda á todos los súbditos del Rey no militares, sino tambien á los eclesiásticos seculares y regulares, se hará el encargo acostumbrado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados de las Ordenes, los de territorios exéntos, los regulares, y de cualquiera clase que sean.

VIII.

Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la casa de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto.

IX.

Se declara que la ampliacion dada al presente indulto no debe servir de egemplar ni regla para otros casos. Es una especial gracia concedida por la instalacion de las Córtes, y atendiendo el extraordinario concurso de circunstancias.

X.

A fin de que la declaracion hecha por las Córtes en la segunda parte de su Decreto de 15 de Octubre último, circulado yá, á saber, que desde el momento en que los paises de Ultramar en donde se hayan manifestado conmociones hagan el debido reconocimiento á la legítima autoridad sóberana, que se halla establecida en la Madre patria, haya un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dejando sin embargo á salvo el derecho de tercero, llegue tambien por este medio al conocimiento de todos los súbditos del Rey en los dominios de Ultramar: ordenan las Córtes, que se haga mencion de ello en este Decreto, y que en nada se perjudique á la citada declaracion por el presente indulto.

Tendralo entendido el Consejo de Regencia para disponer lo conveniente á su cumplimiento, y hacerlo imprimir, publicar y circular. = *José Morales Gallego*, Presidente. = *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. = *José Martinez*, Diputado Secretario, = Dado en la Real Isla de Leon á 30 de Noviembre de 1810. = Al Consejo de Regencia.

Y para la debida egecucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y egecutar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = *Pedro Agar*, Presidente. = *Marqués del Castelar.* = *José María Puig Samper.* = En la Real Isla de Leon á 2 de Diciembre de 1810. = A D. Nicolas Maria de Sierra.

Publicados en el referido mi Consejo acordó su cumplimiento; y en su consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas, guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar la preinserta mi Real resolucion en Córtes generales, que así es mi voluntad. Dada en la Real Isla de Leon á 2 de Febrero de mil ochocientos once. = YO EL REY. = Joaquin Blake, Presidente. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Pedro Telmo Iglesias. = Tres Rúbricas.

Por tanto, y para que se ponga inmediatamente en egecucion lo dispuesto en la Cédula inserta se publicará por bando en la forma acostumbrada, imprimiendose competente número de egemplares que se circularán á los Tribunales, Juzgados, Illmos. Señores Arzobispos, y Obispos, y Gefes respectivos del distrito de este Vireynato. Lima 21 de Junio de 1811. = Jph. Abascal = Simon Rávago.

Es Copia.

Simon Rávago.

96-105
bBB
S7333
1810
1